
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Sanchez Serena, Carla; Huelmo Regueiro, Josefina, dir. El rol del Ministerio Fiscal en el orden civil. Su interpretación en procesos especiales. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303143>

under the terms of the  license



EL ROL DEL MINISTERIO FISCAL EN EL ORDEN CIVIL

SU INTERVENCIÓN EN
PROCESOS ESPECIALES

AUTORA: CARLA SÁNCHEZ SERENA
TUTORA: JOSEFINA COROMOTO HUELMO REGUEIRO
CURSO: 4º del Grado de Derecho 2023-24



FACULTAD DE DERECHO
Trabajo de Final de Grado

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer en primer lugar a mi tutora, Josefina Huelmo, quien me ha guiado durante todo el proceso de elaboración de este proyecto y me ha aconsejado cuando lo necesitaba. También, agradecer a todos mis compañeros de vida, haciendo una mención especial a mi familia y amigos por el apoyo incondicional que me han brindado.

RESUMEN

El Ministerio Fiscal, según el artículo 124 de la Constitución Española, tiene la misión de garantizar la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y del interés público. En el ámbito civil, su participación en procesos relacionados con el estado civil y familia es crucial, tal como establece el artículo 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En estos supuestos, su presencia es obligatoria para proteger el interés público y los derechos de las personas más vulnerables, como los menores y discapacitados. Esta importancia institucional del Ministerio Fiscal en el sistema judicial es relevante y a menudo subestimada.

El trabajo se estructura en tres grandes apartados: el primero aborda las bases legales y la evolución histórica del Ministerio Fiscal; el segundo se centra en los procesos especiales regulados por la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde la participación del Ministerio Fiscal es esencial; y el tercero analiza casos jurisprudenciales que exemplifican su papel en estos procesos, especialmente en la protección de personas con discapacidad y menores. En resumen, el trabajo tiene como objetivo principal explorar la función del Ministerio Fiscal en el ámbito civil, desde una perspectiva teórica y jurisprudencial.

Palabras clave: Ministerio Fiscal- Constitución Española- LOPJ- EOMF- Proceso especial- procedimiento- Institución- Orden civil.

ABSTRACT

The Public Prosecutor's Office, according to Article 124 of the Spanish Constitution, has the mission of ensuring the administration of justice in defense of legality, in citizens' rights, and in the public interest. In civil matters, its participation is crucial in processes related to civil status and family matters, as detailed in Article 748 of the Civil Procedure Law. In these cases, its presence is mandatory to protect the public interest and the rights of the most vulnerable individuals, such as minors and disabled persons. The institutional importance of the Public Prosecutor's Office in the judicial system is relevant and often underestimated.

The work is structured into three main sections: the first addresses the legal foundations and historical evolution of the Public Prosecutor's Office; the second focuses on the special proceedings regulated by the Civil Procedure Law, where the participation of the Public Prosecutor's Office is essential; and the third analyzes jurisprudential cases that exemplify its role in these proceedings, especially in the protection of disabled persons and minors. In summary, the work aims to explore the role of the Public Prosecutor's Office in the civil sphere from both theoretical and jurisprudential perspectives.

Key words: Public Prosecutor's Office- Spanish Constitution- LOPJ (Organic Law of the Judiciary)- EOMF (Organic Statute of the Public Prosecutor's Office)- Special proceeding- Procedure- Institution- Civil Law.

LISTA DE ABREVIATURAS

MF: Ministerio Fiscal

EOMF: Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

art.: artículo

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

CC: Código Civil

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPM: Ley Orgánica de Protección jurídica del Menor

TS: Tribunal Supremo

STS: Sentencia Tribunal Supremo

p./pp.: página/s

cit.: Citado anteriormente

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
II.	EL MINISTERIO FISCAL: NOCIONES GENERALES.....	9
1.	Concepto.....	9
2.	Régimen jurídico.....	10
2.1.	Constitución Española.....	10
2.2.	Ley Orgánica del Poder Judicial.....	10
2.3.	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.....	11
3.	Breve antecedente histórico hasta el modelo vigente en España.....	11
4.	Principios rectores.....	14
5.	Misión, funciones y competencias.....	16
III.	LOS PROCESOS ESPECIALES: ASPECTOS GENERALES.....	18
IV.	LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN EL ORDEN CIVIL.....	20
1.	Los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.....	21
1.1.	Disposiciones generales.....	21
1.1.1.	Tramitación procesal.....	22
1.1.2.	Actuación del Ministerio Fiscal.....	22
1.2.	Los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.....	23
1.2.1.	El objeto del proceso.....	24
1.2.2.	Competencia.....	24
1.2.3.	Los medios de prueba.....	24
1.2.4.	Función y actuación del Ministerio Fiscal.....	24
1.2.5.	Medidas cautelares.....	25
1.2.6.	Medidas de apoyo.....	25
1.3.	Los procesos en materia de filiación, paternidad y maternidad.....	26
1.3.1.	El objeto del proceso.....	27
1.3.2.	Legitimación.....	27
1.3.3.	Los medios de prueba.....	27
1.3.4.	Las medidas cautelares.....	28

1.4. Los procesos matrimoniales.....	28
1.4.1. El objeto del proceso.....	28
1.4.2. Competencia.....	29
1.4.3. Legitimación.....	29
1.4.4. Tipos de procesos matrimoniales.....	30
1.5. Los procesos que se refieran a las actuaciones de la Administración llevadas a cabo en materia de protección de menores.....	31
1.5.1. El objeto del proceso.....	32
1.5.2. Competencia.....	32
1.5.3. Legitimación.....	32
1.5.4. Solicitud del proceso.....	33
1.5.5. Comparecencia y medios de prueba.....	33
V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS DISTITNOS PROCESOS ESPECIALES.....	34
1. STS 589/2021, 8 de septiembre de 20221.....	34
2. STS 1444/2023, 4 de octubre de 2023.....	36
3. STS 479/2020, 10 de julio de 2020.....	37
4. STS 1760/2022, 4 de mayo de 2022.....	38
5. STS 3402/2022, de 26 de septiembre de 2022.....	39
6. STS 1595/2024, de 14 de marzo de 2024.....	41
VI. CONCLUSIONES.....	42
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	44
VIII. JURISPRUDENCIA ANALIZADA.....	45

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española, en su art. 124, otorga al Ministerio Fiscal la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, actuando tanto de oficio como a solicitud de los interesados.

En el ámbito del orden civil, la intervención del Ministerio Fiscal adquiere una relevancia crucial en aquellos procesos que abarcan cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas y temas de familia. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 748, detalla los procesos, en los que el Ministerio Fiscal debe intervenir de manera obligatoria y aquellos en los que su actuación está condicionada por las circunstancias de los interesados.

Estos procedimientos denominados como procesos especiales, la concurrencia del interés público origina la mayor parte de las especialidades procesales que rigen este tipo de procesos, donde la intervención del Ministerio Fiscal es notablemente superior a la que puede producirse en otros procesos civiles. De esta manera, el Ministerio Fiscal será siempre parte en los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, los de filiación, matrimonio y de menores, interviniendo en ellos, para velar durante todo el proceso por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad y por el interés suprior del menor. Y en el caso de los demás procesos especiales, cuando alguno de los interesados sea discapacitado, menor o persona que se encuentre en situación de ausencia legal, la intervención del Ministerio Fiscal será siempre preceptiva.

La importancia institucional que tiene el Ministerio Fiscal es clave en el sistema judicial, motivo principal por el cual quise indagar un poco más sobre esta institución. Hasta entonces siempre había visto al Ministerio Fiscal como una figura directamente relacionada con el orden penal y con poca influencia o participación en otros órdenes. No obstante, a raíz de la elaboración del trabajo, pude observar que la participación del Ministerio Fiscal en los procesos civiles, concretamente en los procesos especiales, conllevaba una función muy relevante como es la defesa del interés público y de los derechos de los ciudadanos, especialmente de aquellos más vulnerables como son los menores o personas con medidas de apoyo. Asimismo, mi intención era hacer un estudio

más profundo sobre este tema. Primeramente, desde un punto de vista teórico, y posteriormente realizar un análisis jurisprudencial.

En resumen, la realización de este trabajo tenía como objetivo conocer la institución del Ministerio Fiscal, desde la perspectiva del derecho civil y no del penal.

En cuanto a la estructura y metodología, el trabajo se divide en tres capítulos. En el primero, se examinan los textos legales que regulan las nociones generales que caracterizan el Ministerio Fiscal, como son la CE, LOPJ y EOMF, además de una contextualización histórica hasta los tiempos actuales. En el segundo, se analiza el objeto de estudio el cual versa sobre los diversos procesos especiales regulados en la LEC, en los cuales el Ministerio Fiscal realiza un papel fundamental, concretamente, este apartado, versa sobre el funcionamiento procesal, las características de éstos y cuando es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal. En el tercero, se realiza un análisis mediante jurisprudencia que muestra con especial claridad el rol que ejerce el Ministerio Fiscal en los procesos especiales, en concreto, en los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.

II. EL MINISTERIO FISCAL: NOCIONES GENERALES

Para poder abordar el tema que nos atañe, es preciso referirse a algunas cuestiones básicas y esenciales sobre la figura del Ministerio Fiscal, las cuales nos permitirán tener una concepción más clara sobre esta institución, y a su misma vez, poder comprender el objeto del trabajo y responder a la siguiente pregunta: ¿Qué es el Ministerio Fiscal?

1. Concepto

Cuando hacemos referencia al Ministerio Fiscal (también referido como Ministerio Público), mayoritariamente se asocia con la actividad acusadora que ejerce en los Tribunales.

“Acusación”, es una palabra clave e importante para enumerar una de sus muchas funciones en el orden penal, aunque no es la única, ya que el Ministerio Fiscal también ejerce un papel relevante en el orden civil ejerciendo distintas funciones, las cuales estudiaremos más adelante.

Esta institución es definida por Conde Pumpido como “*un órgano del Estado, constituido para el funcionamiento de la justicia e integrado autónomamente en el Poder Judicial, y con la misión de defender la legalidad democrática, promover los intereses públicos y sociales que pertenecen al pueblo constituido en Estado, tutelar los derechos de los ciudadanos y velar por la independencia de los Tribunales*¹”.

El Ministerio Fiscal, por tanto, es un órgano de relevancia constitucional y con personalidad jurídica propia integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial². (art. 2.1 EOMF).

Tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos humanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (art. 1 EOMF). Asimismo, representa y defiende a los

¹ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *El Ministerio Fiscal*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 1999, p. 45.

² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, “El Ministerio Fiscal español” Ed. Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 2012 Madrid, p. 1.

ciudadanos, además de garante de la legalidad, velando en todo momento por el cumplimiento de las leyes.

2. Régimen jurídico

2.1. Constitución Española

En nuestra Constitución Española el Ministerio Fiscal lo encontramos en el art. 124. Esta norma constitucional es la encargada de regular dicha institución, la cual indica que:

“1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial”.

Se trata de un precepto situado dentro del Título VI de la CE titulado “del Poder Judicial”, y dentro de éste encontramos sus funciones (art. 124.1), principios (art. 124.2), desarrollo de su específica regulación (art. 124.3) y el sistema de nombramiento (art. 124.4).

2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial

La LOPJ en su art. 541, de igual modo que en el art. 124 CE, establece que: *“Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.”*

El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico.”

Por tanto, las misiones primordiales del Ministerio Fiscal son promover la justicia y la defensa de la legalidad. Y que, el Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico.

2.3. Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Al amparo de lo establecido en el art. 124.3 de la CE y en el art. 541 de la LOPJ, se especifica que: “*la ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal*”.

De este modo, la concreción normativa la encontramos dictada en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En su Estatuto Orgánico encontramos reguladas las actividades de dicha institución (las mismas que el art. 124 CE le atribuye), la enumeración de una serie de funciones y potestades, los principios en los que ha de basarse el Ministerio Fiscal, la organización, competencias, sus normas de actuación, formas de acceso y pérdida de la condición de Fiscal, cuáles son los derechos y deberes de los Ficales y el régimen disciplinario.

En concreto, el EOMF en su art. 1 vuelve a señalar que, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Y, seguidamente, en el artículo 2, que el Ministerio Fiscal es integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, ejerciendo su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. Breve antecedente histórico hasta el modelo vigente en España

En cuanto a los antecedentes históricos, los precedentes del Ministerio Fiscal se remontan hasta las civilizaciones clásicas, concretamente en el derecho griego y mayormente en el derecho romano.

El derecho romano ha sido el pilar fundamental del derecho continental, cabe destacar que, durante el período romano, concretamente desde la República hasta el Imperio, se origina una institución denominada “*advocatus fisci*”, cuyo propósito, según algunos

sectores de la doctrina, servirá como cimiento sobre el cual se establecerá la institución del Ministerio Fiscal. Además, resulta crucial verificar cómo algunas características del sistema político griego y de la evolución política romana nos posibilitan avanzar con el proceso del nacimiento de la intervención pública para defender la legalidad, el cual se reproducirá también en el período medieval y moderno de la historia jurídica española.

Tal como se ha señalado previamente, según Flores Prada, la defensa pública en el antiguo imperio romano fue encomendada al llamado “*advocatus fisci*”, en la edad media española fue denominado “procuradores fiscales” y en el estado de derecho Español, que conocemos actualmente, fue nombrado Ministerio Fiscal³.

El “*advocatus fisci*” era también llamado como el defensor del patrimonio del monarca, al que poco a poco se le fue incorporando la idea de defensa del interés público⁴, y que posteriormente fue encargado de sostener la acusación ante los Tribunales⁵, ya que intervenían como representantes del emperador en el procedimiento en defensa de los intereses del fisco, o dicho de manera distinta en defensa de lo que actualmente llamamos Tesoro público, el cual realizaba funciones público-patrimoniales y defendía intereses económicos, y posteriormente, adquirió competencias en el terreno penal, por vía fiscal y seguidamente derivadas de un interés público más individualizado donde pasó a tener presencia en el castigo de los delitos.

La caída del imperio romano de Occidente (476 d.C), da paso más adelante a la Edad Media, la cual se divide en dos etapas denominadas Alta y Baja Edad Media y supondrá el retorno a un sistema de base monárquico y donde se asentará de lleno el Estado Absolutista⁶. Durante la Edad Media, se creó la figura de “procurador fiscal”. Una figura parecida a la de “*advocatus fisci*”, que implicaba que realizara funciones desde la representación del rey ante los Tribunales hasta la defensa del interés público en relación con la administración fiscal y al ejercicio de la represión de los delitos. El Procurador Fiscal estará inspirado en el “*advocatus fisci*” romano, ampliando sus funciones a la administración fiscal y a la represión de delitos⁷.

³ FLORES PRADA, I. *El Ministerio Fiscal en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, cit. p. 35.

⁴GIMENO SENDRA J. *Constitución y proceso*. Tecnos, Madrid, 1988, p. 64.

⁵ VILLALTA, L. *El Ministerio Público*, 2005 p. 11.

⁶ VILLALTA, L. *El Ministerio Público*, 2005, cit. p. 15.

⁷ MARCHENA GÓMEZ, M. *El Ministerio Fiscal: su pasado y su futuro*. 1992, p. 28.

Durante el periodo entre el final de la Edad Media y el Antiguo Régimen, tuvo lugar la época visigoda, donde pasamos a hablar de defensores del patrimonio del rey y además de los “*patronus fisci*”, posteriores promotores fiscales⁸.

La caída del reino visigodo conllevó la invasión musulmana y posteriormente con la victoria de los Reyes Católicos en la guerra que tuvo lugar entre 1474 y 1480 marcó un hito crucial en la historia de España, siendo como base de lo que más adelante se conocería como el absolutismo⁹.

Durante los Estados absolutos, pasada la Edad Media, a lo largo de este período histórico, la institución siguió vinculada a los intereses de la monarquía. La figura del “procurador fiscal” estaba directamente vinculada a los intereses monárquicos que atendían a aspectos patrimoniales, de justicia y de defensa de la realeza. Pero dada la influencia francesa que penetró en España con la dinastía Borbón la institución fue perfilándose en cuanto a la diversidad de sus funciones. En resumen, se puede afirmar que durante la monarquía absoluta, el Ministerio Fiscal se vio reforzado e intensificó su presencia en los Tribunales de justicia, convirtiéndose así en el “cumplidor de la ley” y ministerio público.

Por tanto, a partir de los Reyes Católicos y durante el período de la Monarquía Absoluta, el Ministerio Fiscal se consolidará incrementando su presencia en los Tribunales, aumentando en número y comenzando a fijar los principios de dependencia y unidad¹⁰

Durante la edad Moderna, con el modelo francés de estado de derecho y liberal como consecuencia de la Revolución francesa de 1789 conllevará un impacto en España, aunque tardíamente. Con la Constitución de 1812 se produce una reorganización de la estructura y planta judicial. Entre los años 1835 y 1850 se pretende alcanzar una estructura orgánica del Ministerio Fiscal, como institución que tenía encomendada la defensa del interés del Estado ante los Tribunales.

Un año después de la promulgación de la Constitución de 1869 (la primera constitución donde se utiliza la denominación de Poder Judicial), en 1870 quedó aprobada la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial. Con esta ley lo que se pretendía era solventar el caos que había en la Administración de Justicia española para dar lugar a una

⁸ DALMAU MARTINEZ, R. *Aspectos constitucionales del ministerio fiscal*. Universitat de València, 1999, p.36.

⁹FLORES PRADA, I. *El Ministerio Fiscal en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, cit. p. 69

¹⁰ FLORES PRADA, I. *El Ministerio Fiscal en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 95

ordenación sistemática. Y por primera vez, en esta ley, la figura del Fiscal recibe el primer enfoque institucional y organizado.

En 1926, con el Real Decreto de 21 de junio, se aprueba el primer Estatuto Orgánico, donde se reflejan similares definiciones a la Ley Orgánica del 1870 y algunos cambios en su dimensión institucional, funcional y orgánica. Al Ministerio Fiscal se le encarga la misión de representar al Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial y de velar por el cumplimiento de las leyes, fomentando la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos para mantener el orden público y satisfacer el interés social.

Finalizada la Dictadura de Primo de Rivera y con la crisis final de la monarquía, tiene lugar la Segunda República (1931-1939) y la Guerra Civil española (1936 a 1939), posicionando al Ministerio Fiscal como “órgano de comunicación entre la Administración y los Tribunales de Justicia”. Por lo que en la Ley Orgánica del Estado de 1967, le otorga también la misma configuración de “órgano de comunicación”¹¹.

Finalmente, con el establecimiento de la democracia, después de la Dictadura Franquista (1939 al 1975), primero con la Ley de Reforma Política de 1976 y después con la aprobación de la Constitución del 1978 se construye un nuevo sistema político sobre la base del Estado social y democrático de Derecho, dejando atrás un régimen autoritario y dando paso a un régimen democrático. Finalmente, con la formalización legal en la Constitución del 1978 del Ministerio Fiscal, se le asigna la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, procurando salvaguardar los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley, buscando la satisfacción del interés general a través de los Tribunales, articulado en el precepto número 124 de la CE.

4. Principios rectores

El art. 124.2 CE prevé el ejercicio de las actuaciones del Ministerio Fiscal por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad. En sentido idéntico, se produce la misma previsión en el art. 2.1 del EOMF.

¹¹ COBO DEL ROSAL, M. *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, vLex, [Comentarios a la Constitución Española. Tomo IX - Artículos 113 a 127 de la Constitución Española de 1978](#) p. 545 a 564.

Estos principios son desarrollados en el su Estatuto Orgánico de 1981, pudiendo encontrar en él, la estructuración de sus diversos órganos, recogido en el capítulo I del Título II, del art. 12 al 21, de los que se extrae su funcionamiento jerarquizado del Ministerio Fiscal. A su vez, en el capítulo II del mismo título, del art. 22 al 28, encontramos los medios para hacer factibles los principios reguladores.

Por tanto, en lo que atañe a los cuatro principios que informan la actuación del Ministerio Fiscal, se puede distinguir entre ellos, por un lado, los llamados principios funcionales, como son el principio de legalidad y el de imparcialidad, y, por otro lado, los llamados principios orgánicos, donde situamos el principio de unidad de actuación y el principio de dependencia jerárquica. De acuerdo con la distinción anterior que Ignacio Flores Prada nos da, es frecuente hacer esa diferenciación para clasificar lo que son, principios de proyección funcional o ámbito externo, de los principios que regulan la organización y régimen jurídico interno de la institución¹².

El principio de unidad, o también denominado principio de indivisibilidad, hace referencia a que los integrantes que conforman el Ministerio Fiscal, o la Fiscalía, actúan a través de sus órganos propios como si fueran una misma persona. Además, según Flores Prada, el Ministerio Fiscal es concebido como un instituto único e indivisible, ya que sólo se permite hablar de exclusivamente de un Ministerio Fiscal y no de tantos como miembros u órganos forman parte de la institución, con una estructura orgánica centralizada a nivel estatal, y finalmente, de una unidad de actuación homogénea y coordinada de todos los miembros de la institución¹³.

En cuanto al principio de dependencia jerárquica, se deriva directamente del principio de unidad de actuación. Ya que se entiende que este es un principio instrumental destinado para garantizar la unidad en el funcionamiento del Ministerio Fiscal, puesto que, este principio organiza jerárquicamente su estructura y por ello también se adoptan criterios unitarios de actuación.

El art. 124.2 CE prevé la sujeción *en todo caso a los principios de legalidad e imparcialidad*, y a los que el EOMF dedica su capítulo III del Título I estableciendo que: por el principio de legalidad, su actuación deberá hacerse con sujeción a la Constitución,

¹² FLORES PRADA, I. *El Ministerio Fiscal en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, cit. p. 536

¹³ FLORES PRADA, I. *El Ministerio Fiscal en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, cit. P. 693

a las leyes, y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan (art. 6 EOMF).

Por lo tanto, el Ministerio Fiscal está sometido al principio de legalidad y en consecuencia sujeto a la Constitución, por lo que interviene en defensa objetiva e imparcial de la legalidad y del interés público y social.

Por otro lado, según el art. 7 EOMF el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que les estén encomendados.

5. Misión, funciones y competencias

El art. 124.1 de la CE establece un *totum revolutum* de las misiones, funciones y competencias que le conciernen al Ministerio Fiscal. Ignacio Flores Prada fija una distinción *entre misión, funciones y competencias* como criterios para la ordenación del amplio conjunto de tareas que, tanto la CE como el EOMF, se confían al Ministerio Fiscal.

Por lo que clasifica: en primer lugar, la “misión” como el objetivo que conlleva la actividad de la institución. En segundo lugar, las “funciones” constituyen las manifestaciones del ejercicio de su capacidad jurídica para el cumplimiento de su misión, y por último las “facultades” son las facultades o las atribuciones que se reconocen al órgano y que, por lo tanto, posibilitan el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Según el artículo 124.1, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, velar por la independencia de los Tribunales y satisfacer el interés social ante los Tribunales.

Para determinar la estructura y funcionamiento de este órgano colaborador de la Justicia, debe acudirse a la ley que lo desarrolla y detalla, como es la Ley 50/1981 de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En el Capítulo II del Título I, en el artículo tercero, se precisa su desarrollo funcional a través de un catálogo de funciones, las cuales serán objeto de análisis a continuación.

Entre estas funciones que corresponden al Ministerio Fiscal, se incluyen las de:

1. Asegurar el cumplimiento de la ley y sus plazos a través del ejercicio de las actuaciones que le correspondan, así como defender la independencia de los Jueces y Tribunales.
2. Debe velar por el respeto a las instituciones constitucionales, los derechos fundamentales y las libertades públicas.
3. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos.
4. Podrá solicitar la adopción de medidas cautelares que estime adecuadas y oportunas y practicar las diligencias que aclaren los hechos cuestionados de la controversia.
5. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.
6. En defensa de la legalidad y el interés social o público, tomará parte en los procesos relativos al estado civil y otros que especifique la ley, además de participar en aquellos cuando estén implicados menores, incapaces o desvalidos.
7. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.
8. Intervenir en los procesos judiciales de amparo, así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Todas estas funciones, entre otras, le corresponden al Ministerio Fiscal.

Concretamente, la función del punto 6, que hace referencia al apartado 6 y 7 del art. 3 EOMF, será objeto de análisis de este trabajo. Estos dos apartados determinan que corresponderá al Ministerio Fiscal:

- *Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley*. (Art. 3 apartado 6).
- *“Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación”* (Art. 3 apartado 7).

Para el cumplimiento de estas funciones mencionadas, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece el desarrollo de dichos procesos civiles a los que se refiere el anterior artículo y el papel e intervención que ejerce el Ministerio Fiscal en ellos, los cuales serán materia de estudio.

III. LOS PROCESOS ESPECIALES: ASPECTOS GENERALES

En los arts. 748 y siguientes de la LEC se regulan varios procesos especiales, entre los que figuran los siguientes: los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, los procesos sobre filiación y los procesos matrimoniales.

Son procesos que se caracterizan porque confluye en ellos dos clases de intereses. Por un lado, los intereses privados de las personas involucradas en los correspondientes procedimientos, como ocurre en cualquier juicio civil. Y, por otro lado, un destacado interés público en la resolución de las cuestiones que se plantean en estos procesos¹⁴.

La concurrencia del interés público origina la mayor parte de las especialidades procesales que rigen en estos procesos especiales y que los diferencian netamente de los restantes procesos civiles.

Para poder concretar cuáles son los procedimientos en los que ha de intervenir el Ministerio Fiscal en el orden civil, la LEC, en su artículo 748, en el Título I del Libro IV sobre procesos especiales, hace referencia al ámbito de aplicación de los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.

En dicho artículo encontramos una distinción entre:

Por un lado, los procesos en los que siempre debe intervenir el Ministerio Fiscal. Está actuación se dará tanto cuando el Fiscal los inste como cuando lo haga un tercero, incluso

¹⁴ CACHÓN CADENAS, M., *Introducción al enjuiciamiento civil*, Atelier, Barcelona, 2021, p 565.

en aquellos casos que no deba hacerlo, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. Los procesos son los siguientes:

- Los procesos que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, incluyendo la declaración de prodigalidad.
- Los procesos de nulidad matrimonial
- Sustracción internacional de menores
- Determinación de la filiación
- Impugnación de la filiación
- Procesos que afecten a menores, incapaces o personas que estén en situación de ausencia legal.

El Ministerio Fiscal deberá velar durante todo el procedimiento por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada.

Por otro lado, se encuentran los procesos en los que actúa el Ministerio Fiscal en función de las condiciones de los interesados. Aquellos procesos donde debe actuar únicamente cuando alguno de los interesados sea persona con discapacidad, menor o esté en ausencia legal. Estos procesos son los de:

- Procesos de separación y divorcio y de los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores.
- Los que versen sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- Los procesos de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (Siempre interviene ya que afecta a un menor).
- Los procesos que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción (Siempre implica intervención ya que afecta a un menor).

Así pues, una vez realizado un breve repaso sobre los procedimientos donde el Ministerio Fiscal podrá ser parte de ellos o intervenir, podemos apreciar que en el orden civil, en

gran parte, intervendrá en los procesos cuando se traten materias de carácter familiar o de estado civil.

Por lo tanto, en el orden civil y en los procesos correspondientes, intervendrá actuando en protección del interés social como parte, en aquellos supuestos que la ley le confíe, o bien, realizará una función dictaminadora de apoyo al órgano jurisdiccional.

IV. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCESOS ESPECIALES

La intervención del Ministerio Fiscal, fundamentalmente se desarrolla en el ámbito penal, pero tal y como hemos podido observar en el título anterior, también puede desarrollar sus funciones e intervenir en otros órdenes jurisdiccionales, como son el orden civil.

Examinaremos en detalle qué rol efectúa el Ministerio Fiscal en los procedimientos civiles, en los que se requiere su intervención. Más concretamente, nos centraremos en aquellos procesos especiales, que sean relativos a la capacidad de las personas, a la afiliación, y en aquellos procesos matrimoniales en los que se ven en juego los intereses de incapaces o de menores de edad. Éstos son los llamados procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.

Como anteriormente he explicado, estos procesos tienen por objeto cuestiones relativas a la capacidad de las personas, a la afiliación y, en cuanto a los procesos matrimoniales, donde se vean comprometidos los intereses de discapacitados o menores de edad. En cada uno de éstos procesos, es primordial el interés individual de las partes involucradas en el litigio, pero va más allá: “*trasciende al particular interés de los litigantes y reclama una atención por parte de quien, en el ámbito de la administración de justicia, ha de velar por la defensa de los intereses públicos tutelados por la ley*”¹⁵. Por lo tanto, la intervención del Ministerio Fiscal en el orden jurisdiccional civil es una exigencia

¹⁵ Circular núm. 1/2001 de 5 abril. JUR 2001\232723, *Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles*, p.1. Consultado en:https://www.fiscal.es/documents/20142/109407/Circular+1_2001%2C+5+de+abril+de+2001%2C+relativa+a+la+incidencia+de+la+nueva+Ley+de+Enjuiciamiento+Civil+en+la+intervenci%C3%B3n+del+Fiscal+en+los+procesos+civiles.pdf/c953618e-1c13-46e7-0372-30eb92dc9060?t=1531396184532

obligatoria, delimitada por el legislador, ya que “*Solo el legislador incumbe decidir acerca de cuándo aquella intervención es procedente y necesaria*”¹⁶.

De esta manera, se pretende hacer una explicación general sobre el desarrollo de dichos procesos para observar cuando el Ministerio Fiscal puede intervenir y ejercer sus funciones.

1. Los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.

1.1. Disposiciones generales

Estos procesos especiales, como anteriormente he comentado, están regulados en el Título I del Libro IV de la LEC.

Las disposiciones generales las encontramos reguladas en los artículos 748 a 755 LEC. Dichos artículos, regulan una serie de normas que son comunes a todos ellos, ya que en todos estos mismos procesos existe un elemento común que es el interés público.

En este tipo de procesos se muestran características significativas debido al interés público que se ve comprometido en los mismos. Se puede observar en la propia LEC diversas singularidades relevantes como son:

- a) La indisponibilidad del objeto del proceso (art. 751 LEC)
- b) Un tratamiento especial de la prueba (art. 752 LEC) → especialidades que afectan tanto a la iniciativa como a la valoración de la prueba.
- c) Posibilidad de excluir la publicidad de las actuaciones (art. 754 LEC) → bastando con una providencia y con la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen, pudiendo ser decretado de oficio o a instancia de parte.

1.1.1. Tramitación procesal

La tramitación procesal de estos procedimientos está regulada en el art. 753 LEC.

¹⁶ Circular núm. 1/2001 de 5 abril. JUR 2001\232723 op. Cit,

Salvo indicación expresa en contrario, los procedimientos mencionados en este apartado seguirán el procedimiento de juicio verbal. El letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado la demanda al Ministerio Fiscal, y, cuando proceda conforme la ley, a las otras partes involucradas, quienes tendrán veinte días para responder, conforme el art. 40 LEC. Durante la vista del juicio verbal y las comparecencias, una vez practicadas las pruebas, las partes podrán presentar oralmente sus conclusiones, siguiendo las reglas según el art. 433 LEC.

Este tipo de procesos serán de tramitación preferente, cuando alguna de las partes del procedimiento sea menor, sea persona con discapacidad con medidas de apoyo, o esté en situación de ausencia legal.

1.1.2. Actuación del Ministerio Fiscal

De acuerdo con el art. 749 LEC, en todos aquellos procesos sobre incapacitación, nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación se atribuye siempre al Fiscal la condición de parte, aunque él no haya sido promotor del proceso. Y, en cuanto a los demás procesos, será el encargado de velar a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en los procesos y también velar por el interés superior del menor.

Una vez realizada una explicación sobre los aspectos generales que caracterizan estos procesos especiales, nos adentraremos en conocer las características concretas de cada uno de ellos y en qué momento veremos la figura del Fiscal intervenir.

El orden de explicación será el siguiente:

1. Los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
2. Los procesos en materia de filiación, paternidad y maternidad.
3. Los procesos matrimoniales.
4. Los procesos que se refieran a las actuaciones de la Administración llevadas a cabo en materia de protección de menores.

1.2. Los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

Los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad o denominados también como procesos relativos a la capacidad de las personas, regulados en los art. 756 a 763 de la LEC, son unos de los procedimientos donde la intervención del Ministerio Fiscal es obligada.

La reforma operada por la ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, supuso una reforma estructural de los procedimientos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad. Anterior a la reforma, el proceso sobre la capacidad de las personas tenía como objeto específico determinar la concurrencia de la existencia de una causa de incapacitación o de prodigalidad y determinar el régimen de tutela o guarda. Tras la reforma, se modificó sustancialmente el sistema de protección de las personas con discapacidad, estableciendo un sistema donde tiene relevancia la voluntad de la propia persona con discapacidad.

Por lo que, en este tipo de casos, se opta preferentemente por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, siendo esencial que haya participación de la propia persona, pudiendo ésta intervenir y expresar sus preferencias activamente, sin perjuicio de que pueda seguirse un proceso contencioso en el caso de que hubiera oposición o cuando, por cualquier otra causa, no pueda finalizarse el expediente de jurisdicción voluntaria¹⁷ (art. 756 LEC apartado 1).

En el supuesto de los procedimientos para el internamiento no voluntario por razón de trastornos psíquicos, regulados en el art. 763 LEC, no fueron modificados por dicha reforma.

¹⁷ CACHÓN CADENAS, M., *Introducción al enjuiciamiento civil*, Atelier, Barcelona, 2021, cit. p. 567.

1.2.1. El objeto del proceso

El objeto de este tipo de procesos es delimitado por el art. 756.1 de la LEC expresando que se dará en los supuestos en que se pretenda constituir el régimen de curatela y que se proceda al nombramiento de curador.

1.2.2. Competencia

En cuanto a la competencia, en caso de la objetiva, le corresponde al Juzgado de Primera Instancia, y conforme la competencia territorial se establece a favor del Tribunal del lugar en que resida la persona con discapacidad que conoció el procedimiento de jurisdicción voluntaria. En el caso de internamientos no voluntarios, donde la persona está internada en un Centro y muchas veces se encuentra en otro partido judicial, conforme el art. 763.1 LEC, será competente el Juez de Primera Instancia del lugar del centro en que se halle la persona.

1.2.3. Los medios de prueba.

Las pruebas en el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo corresponden a las partes, al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial que podrá decretar y acordar de oficio cuantas pruebas estime pertinentes. De acuerdo con esto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 752 LEC, la prueba podrá ser acordada de oficio por la autoridad judicial, sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes.

1.2.4. Función y actuación del Ministerio Fiscal

Al Ministerio Fiscal se le encomienda una intervención positiva, esto quiere decir que deberá velar a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, tal como dice el art. 749. LEC.

En virtud del art. 757.2 LEC indica que el Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso cuando no lo haga la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano.

En resumen, cuando ninguna de las personas mencionadas (art. 757.1 LEC) promueva dicho proceso, el Ministerio Fiscal lo hará, salvo que éste concluya que existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa.

1.2.5. Medidas cautelares

En lo que respecta a las medidas cautelares, podrán adoptarse o bien, de oficio o a instancia de parte, ya sea con carácter previo a que se inicie el proceso o en el curso de éste.

El art. 762 LEC determina que cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, adoptará de oficio las que crea oportunas y adecuadas para la protección de la persona o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal si lo estima procedente, iniciará un expediente de jurisdicción voluntaria¹⁸ y, además, podrá solicitar al Tribunal la inmediata adopción de las medidas de protección necesarias, cuando tenga conocimiento de la existencia de una posible causa de incapacitación de una persona.

1.2.6. Medidas de apoyo

Entre las medidas de apoyo que existen, el art. 763 LEC, prevé el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, el cual tiene una regulación específica.

Esta regulación singular se debe a que: “*sólo puede llevarse a cabo con todas las cautelas y garantías, siguiendo un procedimiento legalmente previsto, tras un adecuado juicio de proporcionalidad y siempre correspondiendo la decisión a la autoridad judicial ante la afectación del derecho fundamental a la libertad que se proclama en el art. 17 de la Constitución Española*¹⁹”, según Adan Domènech.

¹⁸ Apartado 2.º del artículo 1 de la [Ley 15/2015, de 2 de julio](#), de la Jurisdicción Voluntaria, cuando dispone que «Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso».

¹⁹ DOMÈNECH. A, *Práctico Procesal Civil*, p. 1, v/Lex. Id. vLex: VLEX-395799638. Consultado en Abril 10, 2024, en <https://app.vlex.com/vid/disposiciones-generales-procesos-especiales-395799370>

En los supuestos donde en caso de internamiento, cuando la persona no esté en condiciones de poder decidirlo por sí misma, requerirá sí o sí autorización judicial. Aunque ésta esté sometida a la patria potestad o la tutela, la autorización judicial deberá ser previa, salvo en los casos que por razones de urgencia sea necesaria adoptar la medida.

En este caso último, el responsable del centro donde se interne a la persona debe informar al tribunal en un plazo de veinticuatro horas para proceder con la preceptiva ratificación de la medida, que se hará dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

Antes de dicha autorización o de la ratificación del internamiento, el Tribunal tendrá que oír:

- A la persona afectada por esta decisión
- Al Ministerio Fiscal
- Y a cualquier otra persona cuya comparecencia se estime conveniente o se solicite por el afectado de la medida.

Y seguidamente, será necesario:

- Examinará por sí mismo a la persona afectada,
- Oír dictamen de un facultativo designado (generalmente un médico forense),
- Posibilidad de practicar otra prueba si se estima relevante,
- Finalmente, la decisión que adopte el Tribunal en relación al internamiento de la persona podrá ser susceptible de recurso de apelación.

1.3. Los procesos en materia de filiación, paternidad y maternidad.

Los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad se encuentran regulados en los art. 764 a 768 de la LEC, concretamente en el capítulo III del Libro IV sobre procesos especiales. En dichos artículos se contemplan las normas sustantivas respecto a las obligaciones y al ejercicio de la filiación, de la maternidad y de la paternidad.

En relación a esta materia, la encontramos también regulada, en los art. 131 y ss. del Código Civil Español y en los art. 235-3 y ss del libro segundo relativo a la persona y la familia, del Código Civil de Catalunya.

1.3.1. El objeto del proceso

Tal como indica el art. 764.1 LEC, en los casos previstos en la legislación civil, se podrá pedir a los tribunales la determinación legal de la filiación y la impugnación de la filiación legalmente determinada. De este modo, los dos tipos de acciones en materia de filiación que podrán tener lugar serán, por un lado, la acción de reclamación, y, por otro lado, la acción de impugnación²⁰.

Nos referimos a la acción de reclamación de la filiación cuando cuyo objeto del proceso sea que se reconozca a una persona la condición de hijo. En cuanto a la acción de impugnación de la filiación se dará cuando se quiera dejar sin efecto una filiación que ya ha sido determinada previamente.

1.3.2. Legitimación

Tanto las acciones de determinación de la filiación como las de impugnación que correspondan a un hijo menor de edad, podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, según especifica el apartado primero del art. 765.1 LEC sobre el ejercicio de este tipo de acciones.

El aparato segundo del artículo anterior mencionado, en el supuesto de que la persona fuere una persona con discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio, éstas acciones podrán ser ejercitadas por ella, por quien preste el apoyo, o, en su defecto el Ministerio Fiscal.

1.3.3. Los medios de prueba

El art. 767 LEC, indica las especialidades en materia de procedimiento y prueba de este tipo de acciones. Los medios de prueba en estos procesos consisten: En primer lugar, será preciso presentar evidencias de los hechos en los que se basa la demanda, ya que de lo contrario no se admitirá la demanda a trámite. En el caso del CC de Catalunya, de manera contraria con lo dicho anteriormente y conforme lo estipulado en el art. 235-15, no será necesario la presentación de un principio de prueba. En segundo lugar, en los juicios sobre

²⁰ FAUS. M, ARIÑO. B, *Acciones de filiación. Reclamación e impugnación según el Código Civil*, Consultado en Abril 20, 2024, en:
<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/Acciones+de+filiaci%C3%B3n.+Reclamaci%C3%B3n+e+impugnaci%C3%B3n+seg%C3%BAn+el+C%C3%B3digo+Civil/vid/573815126>

filiación, para la investigación de la paternidad y de la maternidad se admitirá todo tipo de pruebas para su investigación.

1.3.4. Las medidas cautelares

En virtud del art. 768 LEC, las medidas cautelares en los procesos de filiación podrán acordarse antes de la demanda, con la demanda o posteriormente, pudiendo ser adoptadas con previa audiencia del demandado.

Sin embargo, en situaciones donde concurren razones de urgencia, las medidas podrán ser acordadas sin audiencia previa. En dichos casos, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a los interesados a una comparecencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, en la cual, el Tribunal tras oír las alegaciones de los comparecientes deberá resolver por medio de auto.

1.4. Los procesos matrimoniales

Los procesos matrimoniales se encuentran regulados en los arts. 769 y ss de la LEC. El régimen jurídico a nivel estatal del matrimonio se establece en los arts 42 y ss del Título IV (denominado “del matrimonio”) del Código Civil. En Catalunya se regula en los arts. 231-2 y ss del Título III (“la familia”) en el Capítulo I y Sección 1^a.

1.4.1. El objeto del proceso

En los procesos matrimoniales se tramitarán y resolverán cuestiones como:

- a. Pretensiones de nulidad del matrimonio, separación matrimonial y divorcio a las que se les puede añadir la adopción de medidas referidas a los hijos y a las relaciones patrimoniales que puedan tener los cónyuges.
- b. Modificaciones de medidas definitivas adoptadas en relación con los efectos derivados de la nulidad, separación matrimonial o divorcio.
- c. Pretensiones relacionadas con la guarda y custodia de los hijos menores y del pago de alimentos solicitados por un progenitor al otro en favor de los hijos.

1.4.2. Competencia

La competencia para conocer de estos procesos especiales, según el art. 769 LEC, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el supuesto de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, el tribunal competente será, a elección del demandante, el último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

En el caso del procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el art. 777 LEC, será competente el Juzgado del último domicilio común o el domicilio de cualquiera de los solicitantes.

Y, cuando el proceso verse únicamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común, o bien, a elección del demandante, podrá ser el domicilio del demandado o el de la residencia de menor.

1.4.3. Legitimación

En este tipo de procesos, por lo que se refiere a la legitimación podrá variar en función de las diferentes pretensiones que se den:

1. Para las pretensiones sobre separación y divorcio estarán legitimados ambos cónyuges. Salvo en los supuestos donde se atente contra la integridad de uno de los cónyuges o de los hijos, que en dicho caso la legitimación será exclusivamente del cónyuge contrario del que esté creando ese riesgo.
2. Para las pretensiones de nulidad matrimonial, se atribuye a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a aquellas personas que tengan interés sobre la declaración de nulidad.
3. Para las pretensiones de modificación de medidas matrimoniales definitivas será atribuible la legitimación a los cónyuges, y en el caso de que existieran hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo dirigidas a sus progenitores, podrá promoverlo también el Ministerio Fiscal.
4. Para las pretensiones sobre la guarda y custodia de los hijos menores, los padres serán los legitimados.

5. Para las pretensiones que conciernen a las pagas de alimentos, el legitimado será el hijo menor de edad, el cual será representado por el progenitor que reclama dichos alimentos.

1.4.4. Tipos de procesos matrimoniales

La ley regula dos procedimientos especiales distintos:

- a) El procedimiento de carácter general aplicable a todos los supuestos, salvo en los supuestos del art. 777 LE.
- b) El procedimiento de separación o divorcio del art. 777 LEC, solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

El procedimiento de carácter general está regulado en el art. 770 LEC. Las demandas presentadas deberán ir acompañadas de certificación de la inscripción del matrimonio, y en su caso, la inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil. Si se solicitan medidas de carácter patrimonial, se deberán proporcionar documentos que permitan evaluar su situación económica.

En estos procedimientos sólo se admitirá proponer la reconvención con la contestación de la demanda en los casos concretos que indica la ley en su art. 770 2^a LEC, teniendo el actor diez días para contestar.

Para la práctica de pruebas, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar las circunstancias de cada. En el supuesto que el procedimiento fuere contencioso, puede estimarse de oficio o a petición del fiscal o de las partes, que los menores de menos de doce años puedan ser oídos y en el caso de los mayores de doce años debiendo ser oídos.

Durante el proceso, en cualquier momento, las partes podrán solicitar que continúe el proceso por los trámites del art. 777 LEC, concretamente, cuando se quiera llevar a cabo la separación o el divorcio por mutuo acuerdo.

En los procesos que versen solo sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos para ellos, podrán adoptarse medidas cautelares, ya sea previamente al proceso, simultáneamente a éste o definitivas.

En los procedimientos de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, si no existen hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores o hijos menores no emancipados, los cónyuges podrán acordar su separación o divorcio o bien ante un notario o ante el letrado de la administración de justicia. De lo contrario, si existen hijos menores no emancipados o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a uno de sus progenitores, se habrá de seguir el procedimiento establecido en los apartados primero al noveno del art. 777 LEC, el cual establece que:

Las peticiones de separación o divorcio serán presentadas por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.

Una vez admitida la petición de separación o de divorcio, el letrado de la administración de justicia podrá citar a los cónyuges para que ratifiquen por separado. Y una vez ratificada por ambos, se practicarán las pruebas que los cónyuges hubieren propuesto y las demás que el tribunal considere necesaria.

En los casos donde hubiera hijos menores o hijos mayores con discapacidad con medidas de apoyo, el tribunal tendrá que solicitar informe del Ministerio Fiscal (art. 777.5 LEC). Éste tendrá que recabar un informe sobre los términos del convenio²¹ (*el convenio regulador que establece el acuerdo sobre las obligaciones de cada uno de los progenitores respecto a sus hijos*) relativos a los hijos y oirá a los menores cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o del propio hijo.

1.5. Los procesos que se refieran a las actuaciones de la Administración llevadas a cabo en materia de protección de menores.

Concretamente nos centraremos en aquellos procesos que tengan que ver con el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos. Su regulación se encuentra en el art. 778 bis de la LEC dentro del Capítulo IV denominado “De los procesos matrimoniales y de menores”, Título Primero, del Libro IV dedicado a

²¹ Concepto jurídico de Convenio regulador: “*El convenio regulador es el documento en el que los cónyuges acuerdan las consecuencias personales y patrimoniales de una separación o divorcio, cuando este se produce de mutuo acuerdo*”. <https://www.conceptosjuridicos.com/convenio-regulador/>

los procesos especiales, y en la ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su art. 25 y 26, encontramos la regulación concreta de los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.

1.5.1. El objeto del proceso

Los procesos relativos al ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos son los procedimientos para solicitar la autorización judicial para el ingreso de menores con problemas de conducta en centros especializados.

El art. 778 bis de la LEC establece una norma que garantiza el control por parte del Juez del ingreso en los centros.

En este supuesto no estamos ante un perfil sanitario, como es en el caso de menores con trastornos psíquicos, ni tampoco, sancionatorio, como cuando un menor comete un delito. Sino que estamos frente a situaciones donde se dan conductas conflictivas, derivadas de comportamiento agresivo, inadaptación familiar, violencia filio parental y dificultades para el ejercicio de la responsabilidad parental²².

Por ende, el objetivo general de la normativa es el interés superior del menor.

1.5.2. Competencia

En estos procesos, los Juzgados de primera instancia del lugar donde esté el centro, serán los competentes para autorizar el ingreso de un menor en un centro de protección específico.

1.5.3. Legitimación

La Entidad Pública que ostente la tutela o guarda de un menor, y también el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para poder solicitar la autorización judicial respectiva para el ingreso en un centro de protección específico de un menor con problemas de conducta, siempre debiendo acompañar a dicha solicitud una valoración psicosocial que lo justifique.

²² ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Estudio sistemático de la Ley 26/2015* Madrid: Dykinson, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2018, p. 953

De esta forma, tratándose de un proceso especial, y en el ámbito de menores, la parte activa la ocupa la Entidad Pública y el Ministerio Fiscal, tanto uno como el otro, ostentan la legitimación para solicitar la autorización judicial del ingreso.

1.5.4. Solicitud del proceso

El apartado 1 del art. 778 bis LEC se relaciona con lo establecido en el art. 26 LPJM, en los cuales se establece que la solicitud del proceso debe estar motivada y fundamentada. Tanto la Entidad Pública como el Ministerio Fiscal deben de recabar un informe psicosocial.

Este informe psicosocial que se requiere será determinante para autorizar el ingreso en los centros, además de que será considerado como principio de prueba y constituirá un requisito de admisibilidad de la solicitud de la autorización²³.

1.5.5. Comparecencia y medios de prueba

La comparecencia en el proceso de autorización, en virtud del derecho del menor a ser oído y por lo establecido en el art. 26.3 de la LPJM y apartado 4 del art. 778 bis LEC, se determina la obligación de examinar y oír al menor atendiendo a la edad y circunstancias. Si se da el supuesto en el que el menor de edad no pueda o no ejercite su derecho de ser oído, la defensa la asumirá el Ministerio Fiscal²⁴.

El Ministerio Fiscal deberá presentar un informe en el que realizará las alegaciones convenientes sobre la autorización judicial, en él podrá oponerse al ingreso, motivándolo y razonando, y en todo caso actuando en defensa de los intereses del menor.

Para realizar el informe, el Ministerio Fiscal podrá tener en cuenta el informe psicosocial mencionado anteriormente y, lo más importante, el interés superior del menor.

En cuanto a los controles periódicos que deben de llevarse a cabo para la protección del menor, el juzgado estará obligado a celebrar una nueva comparecencia en la que se oirá al menor y al Ministerio Fiscal, donde se valorará si mantener o no el ingreso. El apartado 6 del art. 778 bis LEC, especifica la obligatoriedad de los controles periódicos.

²³ ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Estudio sistemático de la Ley 26/2015* Madrid: Dykinson, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2018, p. 955

²⁴ ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. *Estudio sistemático de la Ley 26/2015* Madrid: Dykinson, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2018, p. cit.956

El cese será acordado por el órgano judicial competente, de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicológico, social y educativo.

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS DISTINTOS PROCESOS ESPECIALES.

Para analizar cuando es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en aquellos procesos civiles especiales en que esté el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas, se ha realizado una selección de sentencias que muestran con especial claridad su actuación.

1. STS 589/2021, 8 de septiembre de 2022

a. Cuestión planteada

La resolución que se lleva a cabo es para resolver un recurso de casación.

Estamos frente un supuesto judicial, en el que, una persona que padece un trastorno psíquico y necesita medidas de apoyo para poder asegurar su bienestar. La cuestión planteada es si puede el juez ordenar medidas de apoyo, aun cuando el interesado se oponga y sea contra su voluntad.

b. Antecedentes de hecho

El Ministerio Fiscal presentó una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, buscando determinar la capacidad jurídica, los medios de apoyo y las salvaguardias necesarias para Damaso. Solicitó medidas específicas, incluyendo la fijación precisa de su capacidad jurídica, los medios de apoyo adecuados y las salvaguardias para asegurar el respeto de sus derechos y preferencias.

La Administración del Principado de Asturias también participó en el proceso, solicitando que se modifique la capacidad de Damaso y se establezca la tutela necesaria. El Juzgado

de Primera Instancia emitió una sentencia parcial, otorgando la tutela a la Administración para la limpieza y orden de la vivienda de Damaso.

En segunda instancia, la representación de Damaso apeló la sentencia emitida en primera instancia, pero ésta fue desestimada.

Se volvió a presentar un recurso, pero esta vez de casación, motivado en que se había dado una infracción del art. 199 CC en relación con los arts. 200 y 322 CC, referidos a las causas de incapacitación y presunción de capacidad, con infracción de la jurisprudencia que los interpreta, pues la sentencia recurrida se apoyaba en un posible trastorno, lo que resultaba insuficiente para modificar la capacidad de obrar.

c. Fundamentos de Derecho y resolución acordada

El recurrente padecía de una enfermedad psiquiátrica y manifestaba su oposición a las medidas adoptadas.

- El TS revoca la tutela otorgada a la Administración y establece el régimen de la curatela.
- Se examinan y adecuan las medidas de apoyo establecidas en vista del nuevo régimen legal derivado de la Ley 8/2021.
- La interpretación del art. 268 CC sobre la consideración de la voluntad, deseos y preferencias de la persona afectada sobre las medidas de apoyo debe atenerse a la singularidad del caso, y a si su oposición manifiesta proviene del propio trastorno que le afecta. Se estima parcialmente el recurso de casación.
- Finalmente, una vez conocida la postura del Ministerio Fiscal, se establece que las medidas de apoyo deben adaptarse a las necesidades individuales de la persona con discapacidad, respetando su autonomía y voluntad en la medida en que sea factible, pero también reconociendo que en algunos casos puede ser necesario intervenir en contra de su oposición directa para garantizar su bienestar y proteger sus derechos.

Se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por Damaso. Se aprueba la procedencia de unas medidas de apoyo de carácter asistencial, ajustadas a la situación concreta de Damaso y la asignación de un curador.

2. STS 1444/2023, 4 de octubre de 2023

a. Cuestión planteada

El motivo de esta sentencia es la resolución de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal en relación con un proceso contencioso sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad. La cuestión planteada es, si procede la constitución de una curatela representativa en el caso de una persona con discapacidad que requiere apoyo en todas las actividades cotidianas y cuya capacidad de tomar decisiones está mediatisada por su enfermedad.

b. Antecedentes de hecho

En primera instancia la representación del demandante interpone demanda de declaración de incapacidad y nombramiento de un tutor a una persona con discapacidad. Queriendo pues, que el Juez dictase sentencia por la que declarar como incapaz a la persona discapacitada, y que el demandante fuese su tutor.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda y pidió al Juzgado que dictase sentencia de acuerdo con los hechos probados y que concretaran la determinación de la capacidad jurídica de la persona, los medios de apoyo más adecuados, la designación de la persona responsable. Requeriendo que se realizara todo salvaguardando y garantizando que las medidas respetaran los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, y fueran proporcionales a sus circunstancias.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal y desestimada por el juez.

Seguidamente, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación motivándolo por la infracción de los art. artículos 255, 263 y 269 CC.

c. Fundamentos de Derecho y resolución acordada

Finalmente, se desestimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal ya que es procedente la constitución de una curatela representativa cuando la guarda de hecho no cubre de manera adecuada las necesidades de la persona con discapacidad. De la misma forma que no es necesaria la constitución de una curatela cuando los apoyos que precisa la persona con discapacidad están cubiertos correctamente por una guarda de hecho, nada impide que, aun existiendo una guarda de hecho, pueda constituirse una curatela, si las circunstancias del caso lo muestran más adecuado para prestar mejor el apoyo a la persona con discapacidad.

3. STS 479/2020, 10 de julio de 2020

a. Cuestión planteada

El motivo de esta sentencia es la resolución de un recurso de casación remitido por el Juzgado de Primera Instancia en la que se estimaba íntegramente una demanda donde declaraba la filiación de un padre sobre su hijo biológico.

También ha sido parte el Ministerio Fiscal.

b. Antecedentes de hecho

A raíz de una prueba de paternidad se declaró que Laureano es el padre biológico del menor Sebastián. Se estimó la demanda deducida por Elisa afrente a Laureano.

Este último sostiene que la filiación biológica declarada no se corresponde con la realidad u denuncia que ha habido un error de la prueba e infracción de los arts. 235-21 CCC y 131 y ss del CCC.

Tanto Elisa como el Ministerio Fiscal fueron la parte recurrida y se opusieron al recurso.

c. Fundamentos de Derecho y resolución acordada

El artículo 767.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la negativa injustificada a someterse a la prueba de paternidad puede llevar al tribunal a declarar la filiación reclamada si existen otros indicios de paternidad.

Según lo expresado en la sentencia, la negativa injustificada es un indicio más, un indicio muy cualificado, que permite declarar la paternidad pretendida aun cuando las restantes pruebas no fueran suficientes para estimar probada una paternidad.

Finalmente, se desestima el recurso de apelación.

4. STS 1760/2022, 4 de mayo de 2022

a. Cuestión planteada

El motivo de esta sentencia es la resolución de un recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia a 527/2021, de 14 de mayo, sobre la impugnación de paternidad y reclamación de paternidad.

b. Antecedentes de hecho

La demandante interpuso demanda de juicio ordinario en la que se solicitaba que se dictara sentencia que declarara al demandado como padre biológico del menor, con todos los efectos que ello conllevara y con la correspondiente inscripción en el Registro Civil, y en el otro sí, solicitó también la adopción de medidas cautelares.

El Ministerio Fiscal se personó en el procedimiento y contestó a la demanda.

Finalmente, el Juez estimó la demanda y declaró que el demandado era el padre del menor.

En la tramitación en segunda instancia, la primera sentencia fue recurrida en apelación por el anterior demandado y se declaró que se debía revocar y desestimar la anterior demanda.

Como consecuencia de esto último, la primera demandante y madre del menor, interpuso recurso de casación. Se dio traslado al Ministerio Fiscal para que formalizará su informe sobre su posición.

c. Fundamentos de Derecho y resolución acordada

Se argumenta que, a pesar de la existencia de indicios de la filiación reclamada, la sentencia no ha valorado adecuadamente la falta de justificación de la negativa a someterse a las pruebas biológicas por parte del demandado, ni ha considerado su eficacia

indiciaria según la jurisprudencia citada. Se afirma que la sentencia exige una prueba plena para determinar la filiación, lo cual se considera un error.

El Ministerio Fiscal se posiciona en la estimación del recurso, ya que, considera que la sentencia recurrida entra en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta sala relativa al valor probatorio de la negativa al sometimiento a la prueba biológica y el carácter que debe revestir la prueba indiciaria en aras a la atribución de la paternidad.

La madre del niño se opone al recurso de casación. Invoca causa de inadmisibilidad basada en la falta de interés casacional porque, según dice, el ejercicio de la acción no responde al interés del menor y la jurisprudencia que se invoca en el recurso está en función de los hechos, que son diferentes a los que concurren en este caso, dado que también hay sentencias en las que, pese a la negativa a realizar una prueba biológica, no se ha determinado la filiación reclamada.

La Sala concluye que, ante la falta de prueba biológica y la existencia de múltiples indicios, no puede determinarse con certeza la paternidad del demandante. Sin embargo, esta argumentación se contradice con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo. La negativa injustificada para someterse a pruebas biológicas constituye un indicio relevante de paternidad, especialmente cuando se acompaña de otros indicios de la relación entre el demandante y el niño.

Por lo tanto, procede estimar el recurso de casación.

5. STS 3402/2022, de 26 de septiembre de 2022

a. Cuestión Planteada

El objeto de esta sentencia es dictar resolución sobre un recurso de casación interpuesto por Verónica, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que fue también objeto de recurso de apelación, donde se discutían las actuaciones de guarda, custodia y alimentos de una hija menor de edad.

b. Antecedentes de hecho

En primera instancia Verónica interpone demanda sobre guarda, custodia y alimentos contra Luciano, solicitando en ella que se le confiriera la guarda y custodia de su hija menor y una pensión alimenticia, ya que el padre se encontraba en un centro penitenciario.

El Tribunal otorgó la custodia exclusiva a Verónica, suspendiendo la patria potestad del padre, estableciendo régimen de visitas, una pensión alimenticia de 200 euros al mes y especificando que ambos padres debían de compartir los gastos extraordinarios de la niña por igual.

La sentencia fue recurrida en apelación por la representación de Verónica, pero la desestiman, por lo que, seguidamente, interponen recurso de casación. El motivo del recurso fue en relación con que se estaba vulnerando el principio del interés superior del menor y a su salvaguarda, añadiendo que la menor debía de desarrollarse en un entorno libre de violencia.

Al tratarse de un caso donde había una menor de edad, constituye la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales y administrativos para cuidar de dichos intereses (art. 749 LEC).

c. Fundamentos de Derecho y resolución acordada

Se postuló la suspensión del régimen de visitas entre padre e hija, ya que la menor solo tenía tres años y por los antecedentes del padre, se debía evitar generar a la menor un entorno hostil.

El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso y reiterando lo mencionado anteriormente, añadió a su postura que el progenitor tenía antecedentes penales por violencia de género, por lo que, debido a la corta edad de la menor, se debía de proteger los intereses y salvaguarda de menor y protegerla de cualquier daño emocional. Por lo que, siendo preferente el interés del menor, pudiendo justificar la limitación y suspensión del régimen de comunicación entre padres e hijos.

Finalmente, se estimó el recurso de casación, anulando la primera sentencia y estimando el recurso de apelación contra la sentencia de 16 de marzo de 2020, acordando suspender el régimen de visitas entre el demandado y su hija.

6. STS 1595/2024, de 14 de marzo de 2024

a. Cuestión planteada

El objeto de esta resolución es un recurso de casación interpuesto por Marí Jose contra la sentencia n.º 902/21, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid y apelada, en relación con las actuaciones de divorcio contencioso, siendo parte demandada Iván el cual no se ha personado. También ha sido parte el Ministerio Fiscal.

b. Antecedentes de hecho

El representante de Marí Jose interpuso demanda de divorcio contra Iván, en la que se solicitaba que se una vez estimada la demanda se determinara:

1. Otorgar guarda y custodia de los hijos menores a la madre.
2. La patria potestad se concede exclusivamente a la madre.
3. Se solicita una pensión alimenticia de 450 euros a favor de los hijos, conforme al artículo 148 del Código Civil, desde la presentación de la demanda.
4. Los gastos extraordinarios se dividirán al 50%.
5. En relación con el régimen de visitas, se establecerá a favor del padre cuando este lo solicite.

El demandado no se personó y tras seguir los trámites correspondientes el Juez estimó demanda y declaró la disolución del matrimonio.

Entre las medidas adoptadas no se estableció una pensión de alimentos. Por lo que la demandada interpuso recurso de apelación que fue desestimado y posteriormente un recurso de casación motivada en que se había infringido doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre pensión de alimentos.

c. Fundamentos de Derecho y Resolución acordada

Se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual presentó su correspondiente informe. El recurso fue apoyado por el Ministerio Fiscal, en defensa del interés superior de los menores. Y especificó que la no fijación de la pensión de alimentos perjudica a los menores, puesto que la madre no puede cubrir todos los gastos generados.

Se debía fijar una cantidad suficiente para la satisfacción de las necesidades del menor. Por lo que se estimó el recurso de casación y se asignó finalmente una pensión de alimentos que se debía devengar desde la fecha de la demanda.

VI. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado respecto al papel que ejerce el Ministerio Especial en aquellos supuestos en los que ha de intervenir cuando puedan afectar a personas menores o discapacitadas y específicamente su función en los procesos especiales, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- i. Despues de un exhaustivo estudio del Ministerio Fiscal, se ha podido observar cómo esta institución ha ido evolucionando a lo largo de la historia, surgiendo figuras que evolucionarían hasta lo que hoy conocemos como Ministerio Fiscal. Aunque se ha podido apreciar que el origen del Ministerio Fiscal más parecido al que tenemos hoy en día se originó en la época de la Revolución francesa.
- ii. El Ministerio Fiscal o Ministerio Público, desempeña una misión fundamental en el Estado social de Derecho promoviendo la acción de la justicia, siempre en defensa de la legalidad, de los derechos humanos y del interés público. Esto es primordial para el correcto funcionamiento del sistema judicial y la defensa de los derechos y garantías de los ciudadanos.
- iii. Aunque comúnmente asociemos únicamente al Ministerio Fiscal con la actividad acusadora, su alcance es mucho más amplio, ya que desempeña un papel relevante en los demás órdenes jurisdiccionales, como es en el orden civil.
- iv. El EOMF y la LEC establece el papel e intervención del Ministerio Fiscal en procesos especiales del orden civil, donde confluyen intereses privados y públicos, destacando su intervención en casos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio, menores y otros asuntos familiares.
- v. La actuación y presencia del Ministerio Fiscal en los procesos especiales es usual. Este garantiza la protección del interés superior de las personas

afectadas, ya sea como parte o proporcionando apoyo al órgano jurisdiccional, lo que resalta su papel crucial en la administración de justicia en el ámbito civil.

- vi. Los menores y las personas con medidas de apoyo se hayan en una situación de vulnerabilidad, por lo que la intervención del Ministerio Fiscal es fundamental, ya que este podrá ser conocedor de los procesos y poder adoptar medidas de protección para la salvaguarda.
- vii. Por ende, la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos especiales expuestos en este trabajo se dirige siempre a salvaguardar el interés de los menores o discapacitados.
- viii. Gracias a la metodología empleada, se facilitó el cumplimiento de los objetivos del estudio, que consistían en conocer la institución del Ministerio Fiscal desde la perspectiva del derecho civil y su relevancia en la protección de los derechos de los ciudadanos en los procesos civiles especiales. Al examinar detalladamente los textos legales, realizar una contextualización histórica y analizar casos jurisprudenciales, se pudo alcanzar una comprensión profunda de estos aspectos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., El Ministerio Fiscal, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 1999.

MARTÍNEZ DALMAU, R., Aspectos constitucionales del Ministerio Fiscal, Tirant lo Blanch y Universitat de València, Valencia, 1999.

GIMENO SENDRA J. Constitución y proceso. Tecnos, Madrid, 1988.

FLORES PRADA, I., El Ministerio Fiscal en España, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

MARCHENA GÓMEZ, M. El Ministerio Fiscal: su pasado y su futuro. 1992.

VILLALTA, L. El Ministerio Público, 2005.

CABALLERO GEA, J.A., Matrimonio. Contrayentes del mismo o diferente sexo. Separación y divorcio. Unión de hecho. Acogimiento y adopción. Violencia de Género, pensión impagada: Síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y de la dirección general de los registros y del notariado, Dykinson, Madrid, 2005.

CACHÓN CADENAS, M., Introducción al enjuiciamiento civil, Atelier, Barcelona, 2021.

DALMAU MARTINEZ, R. Aspectos constitucionales del ministerio fiscal. Universitat de València, 1999.

DOMENECH, A. Práctico Procesal Civil, p. 1, v/Lex. Id. vLex: VLEX-395799638. Consultado en Abril 10, 2024, en <https://app.vlex.com/vid/disposiciones-generales-procesos-especiales-395799370>

COBO DEL ROSAL, M. Comentarios a la Constitucion Española de 1978, vLex, Comentarios a la Constitución Española. Tomo IX - Articulos 113 a 127 de la Constitucion Española de 1978

Circular núm. 1/2001 de 5 abril. JUR 2001\232723, Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles. Consultado en: https://www.fiscal.es/documents/20142/109407/Circular+1_2001%2C+de+abril+de+2001%2C+relativa+a+la+incidencia+de+la+nueva+Ley+de+Enjuiciamiento+Civil+en+

[la+intervenci%C3%B3n+del+Fiscal+en+los+procesos+civiles.pdf/c953618e-1c13-46e7-0372-30eb92dc9060?t=1531396184532](#)

FAUS. M, ARIÑO. B, Acciones de filiación. Reclamación e impugnación según el Código Civil, Consultado en Abril 20, 2024, en:
<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/Acciones+de+filiaci%C3%B3n+Reclamaci%C3%B3n+e+impugnaci%C3%B3n+seg%C3%A9n+C%C3%BAn+el+C%C3%BCdigo+Civil/vid/573815126>

ARIZA COLMENAREJO, María Jesús. Estudio sistemático de la Ley 26/2015 Madrid: Dykinson, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), 2018.

VIII. JURISPRUDENCIA ANALIZADA

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 589/2021, 8 de septiembre de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 1444/2023, 4 de octubre de 2023

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 479/2020, 10 de julio de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 1760/2022, 4 de mayo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 3402/2022, de 26 de septiembre de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo, nº 1595/2024, de 14 de marzo de 2024